



Resolución Sub Gerencial

Nº 059 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control Nº 000096 - 2021, conformado en el expediente de registro Nº 02409037 - 21 de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, acta levantada contra la EMPRESA DE TRANSPORTE y TURISMO BAVILCOR S.R.L., adelante el administrado, por infracción tipificada con el código V-5 calificación LEVE. Consecuencia Multa de 0.05 UIT, establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. Expediente solicitud interpuesta por el administrado(a) MIGUEL UBERTO BALLON CHAVEZ CON DNI Nº 29396467 con el que, el administrado(a) acredita haber cumplido con pagar 0.05 UIT de multa y fin de proceso sancionador por infracción levantada con el Acta de Control Nº 000096-21

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, en el caso de autos, el día veintidós de abril de dos mil veintiuno en el lugar denominado terminal terrestre el pedregal se realizó un operativo inopinado de verificación de cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización del transporte pasajeros efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. Y, en la Secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje F7Q-532 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE y TURISMO BAVILCOR S.R.L; cuando transitaba procedente de PEDREGAL ; con destino AREQUIPA, conducido por la persona de Edwing Dante Condori Quispe DNI Nº 30862200 titular de licencia de conducir Nº H30862200 Clase A, Categoría II-B profesional cuando se encontraba el lugar denominado Terminal Terrestre -el Pedregal; levantándose el Acta de Control Nº 000096 - 2021 de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, en el que consigna el tipo de infracción V-5 LEVE de acuerdo a Tabla de infracciones del reglamento nacional.

CODIG	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
V-5	Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID - 19 En la prestación del servicio de transporte terrestre.	LEVE	Multa de 0.05 UIT	

SEGUNDO. - Que, el D.S. Nº 016-2020-MTC modifica el numeral 105.3 del artículo 105, el numeral 112.2.1 del artículo 112, el numeral 113.7 del artículo 113, el artículo 138 y la novena disposición complementaria final del reglamento nacional de administración de transporte, aprobado por decreto supremo Nº 017-2009-MTC. El artículo 138 en el anexo 4 se establece la tabla de infracciones y sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. Así mismo, conforme el numeral 31.13 de su artículo 31 del reglamento nacional de administración de transporte; conducir un vehículo del servicio de transporte cumpliendo con las demás disposiciones comprendidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del covid -19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 059 -2021-GRA/GRTC-SGTT

TERCERO. - Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

CUARTO.- Que, de conformidad al Artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117º del citado reglamento es concordante con el Artículo 10º de la misma norma, modificado por el D.S. Nº 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

QUINTO. - Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117º del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118º del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

SEXTO. - Que, el Artículo 122º del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarias para acreditar los hechos alegados en su favor. Estando regulado el plazo de descargo a la infracción levantada en la citada acta de control. El administrado a través de su solicitud de fecha 27 de abril del año dos mil veintiuno se apoya al Artículo 128º del D.S. Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el cual señala sobre pago total de la sanción pecuniaria- y por lo tanto fin de proceso sancionador y archivo. A lo que anexa a su solicitud el Ticket de pago Nº 200-00295250 de fecha veintisiete de abril año dos mil veintiuno por el monto de doscientos veinte soles (S/.220.00) por concepto de multa obrante.

SÉPTIMO.- Que, de conformidad con los numerales 31.11; 31.12 y 31.13 del Artículo 31º, concordante con el artículo 138 del Reglamento: «son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre cumpliendo con las demás disposiciones comprendidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC»; sin embargo conforme del Acta de Control Nº 000096 el conductor del vehículo de placa rodaje F7Q-532 el conductor no portaba CERTIFICADO DE PRUEBA COVID-19; que contraviene al numeral 31.2 del artículo 31º. Consecuentemente, el administrado ha incurrido en infracción de prestar servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre aprobado por el MTC, regulado en el Artículo 138º del Reglamento y su modificatoria Decreto Supremo Nº016-2020-MTC; en el que tipifica la infracción con el código V-5 de Tabla de Infracciones y Sanciones, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias»

OCTAVO.- Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del Artículo 130º del reglamento; «La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 252º del Texto Único de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General(...), aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. Siendo que, en el presente caso, el administrado con solicitud de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno interpone solicitud pagando la totalidad de la multa; fin de proceso sancionador y archivamiento del caso.

NOVENO.- Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en el expediente y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BAVILCOR S.R.L, sí ha incurrido en la infracción de Tipo V-5, incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre de personas al momento de la intervención del vehículo no cuenta con el certificado de desinfección de la unidad y el conductor no cuenta con su certificado de prueba covid-19. Hecho que no ha logrado rebatir objetivamente los cargos imputados en el Acta de Control Nº 000096 levantado al vehículo de placa de rodaje Nº F7Q-532 de propiedad de la empresa precedentemente señalada. No obstante, con solicitud registro 02412375 de fecha 27 de Abril de dos mil



Resolución Sub Gerencial

N° 059 -2021-GRA/GRTC-SGTT

Se notifica al Sr Miguel Uberto Ballón Chávez a nombre de la empresa antes citada, adjuntando el ticket de pago caja SGTT de fecha 27/04/2021 TICKET N° 200-00295250.

V Estando y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución General Gerencial N° 239-2020-GRA/GGR de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE el pago realizado por la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BAVILCOR S.R.L S.R.L, CONTRA EL ACTA 000096 señor MIGUEL UBERTO BALLÓN CHÁVEZ CON DNI N° 29396467 representante legal.

ARTICULO SEGUNDO. -DISPONER el archivo definitivo del procedimiento sancionador iniciado en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BAVILCOR S.R.L, Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: 24 JUN 2021

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. *[Firma]* Daniel Jaén
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE